



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE COLOSÓ, SUCRE.

EMAIL:

jprmpalcoloso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código: 70204-40-89-001

SECRETARÍA: Señor Juez, paso el presente proceso al despacho informándole que se encuentra para dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Colosó, Sucre, 18 de enero de 2023

SAMANTHA ZARETH STAVE SALGADO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLOSO; Dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR: NO. 2022-00021-00

1. ANTECEDENTES:

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de la señora ADRIANA DE JESUS CAMAÑO SANTOS para obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

La suma de CATORCE MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL VEINTINUEVE PESOS (\$14.169.029), por concepto de capital representados en el pagaré No 063826100003969, más la suma de CIENTO OCHENTA Y SEISI MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 186.918) por concepto de intereses remuneratorios según pagaré adjunto, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta que se cancele totalmente la obligación, más la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$3.912.936) por otros conceptos, más las costas, gastos y agencias en derecho.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLOSÓ, SUCRE. EMAIL: jprmpalcoloso@cendoj.ramajudicial.gov.co Código: 70204-40-89-001
--	--

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído del 15 de junio de 2022, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte demandante y en contra del demandado por las sumas peticionadas.

Que posteriormente el ejecutante intentó enviar citación para notificación personal al ejecutado, sin embargo la empresa de mensajería devolvió la citación con la anotación de dirección desconocida. El ejecutante mediante memorial radicado ante el despacho en fecha del 26 de agosto de 2022, solicita se ordene la notificación por emplazamiento del demandado argumentando que desconocía el paradero o lugar de dirección del ejecutado.

Mediante auto del 5 de septiembre del 2022, se ordenó el emplazamiento al demandado. El 5 de octubre, luego de transcurrido el termino del emplazamiento, se nombró curador ad litem para que represente los intereses del demandado al doctor DIOGENES DE LA ESPRIELLA ARENAS, quien luego de ser requerido por el despacho acude al proceso respondiendo la demanda.

No se propuso excepciones por parte del curador ad litem

3. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la ejecutada.

3.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor (original) objeto de recaudo, a su vez el demandado es el verdadero deudor de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLOSÓ, SUCRE. EMAIL: jprmpalcoloso@cendoj.ramajudicial.gov.co Código: 70204-40-89-001
--	--

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Por otra parte, el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P. establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez:

"(...) ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

4. CONCLUSIÓN

En el caso sub-litem, como se dijo, se observa que el documento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, ni se propusieron excepciones de fondo, se proferirá auto de seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coloso,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE COLOSÓ, SUCRE.

EMAIL:

jprmpalcoloso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código: 70204-40-89-001

5. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el auto que libra Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Ejecutoriado este Proveído, ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando capital e intereses hasta la fecha de su allegamiento.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

CUARTO: Se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ **913.444,15**) conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaría, artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN JAVIER HERNANDEZ IRIARTE

Juez

Firmado Por:

Cristian Javier Hernandez Iriarte

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Coloso - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2aac9e282197125e946f1cc3d00bb30807f3f31fd2c794d487e9c1b4323c4f**

Documento generado en 18/01/2023 10:15:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>